Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2018-00578-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Evelia Lozano Avellaneda.

Demandados: Protección S.A. y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que el auto de 12 de marzo de 2021 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, debió ser modificado.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

***¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo*** ***PSAA 16 – 10554 de 2016?***

Para resolver ese interrogante necesario resultaba hacer las siguientes precisiones:

1. **FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible que, para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: *“b) por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

En segunda instancia, la misma norma prevé *“Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”*

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibídem, que en su tenor literal dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “*Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes*”.

Por lo anterior, el caso concreto propuse resolverlo de la siguiente manera:

**“EL CASO CONCRETO**

Plasma la parte demandada su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que resultan excesivas en consideración a que la pretensión principal de la demanda era que la jurisdicción laboral declarase la nulidad del traslado y/o la ineficacia de la afiliación al régimen da ahorro individual, pretensiones que considera que se constituyen en una obligación de hacer y que no se acompasan con las particularidades de asunto bajo estudio.

Entrando entonces a definir la inconformidad planteada por el recurrente, se tiene que en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, es claro que su asignación debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por Protección S.A.

En armonía con dicho análisis, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que en la primera instancia, el proceso tuvo una duración de un año y nueve meses aproximadamente en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir en el asunto, esto es pruebas documentales y el interrogatorio de parte a la demandante por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandadas. De los demás elementos de juicio, esto es, los interrogatorios de parte a los Representantes legales de los fondos de pensiones privados llamados a juicio y el testimonio de la señora Sandra Graciela Morales Salinas, la parte actora desistió en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que indica que la definición del asunto, no era de tal identidad que se requirieran de un debate probatorio complejo, pues con los documentos recolectados en la etapa correspondiente y el interrogatorio a la actora bastó para que se tomara decisión de fondo en un asunto que tampoco mereció mayores disquisiciones en la instancia anterior. Por lo demás, la parte demandante estuvo presente en las audiencias programadas por el juzgado de conocimiento.

En ese sentido entonces, bajo la concepción -*no discutida por ninguna de las partes en este asunto*- y que bajo la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un rango entre uno (1) y diez (10) SMLMV a cargo de la **parte** vencida -la cual desde ya cabe decir que puede estar conformada por varios sujetos de derecho-.

En el anterior orden de ideas, teniendo en cuenta la duración del trámite -que en realidad solo se dilató por efectos de la pandemia- y las características de este proceso de ineficacia, que representó una mínima actividad procesal pues incluso, se renunció por la parte actora a la práctica de las pruebas decretadas a su favor, las agencias en derecho deben tasarse en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas deben ser ajustadas a 1 salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que en esta Sede el proceso tuvo una duración de poco menos cinco meses, sin que la parte actora actuara dentro de la oportunidad establecida para formular alegatos de conclusión, pues dentro del término conferido para estos fines, no aportó escrito en ese sentido.

De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.”

Como puede verse mi posición es totalmente opuesta a la de la mayoría y es por eso que salvo mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado